

## LA SOCIOLOGÍA JURÍDICA DESDE LA DIMENSIÓN DE LA HERMENÉUTICA DEL DERECHO

### LEGAL SOCIOLOGY FROM THE DIMENSION OF HERMENEUTICS OF LAW

NAPOLEÓN ROSARIO CONDE GAXIOLA<sup>1</sup>

---

**RESUMEN:** En el presente escrito trataremos de conectar la sociología jurídica desde una dimensión analógica y hermenéutica. Es conocido que la hermenéutica ha sido, desde la época histórica aristotélica, el estudio de la interpretación. En el momento actual hay diversas orientaciones hermenéuticas, como sucede con la escuela francesa de Paul Ricoeur, la alemana de Hans Georg Gadamer, la italiana de Gianni Vattimo, y otras. En el caso de la hermenéutica analógica, se trata de una propuesta latinoamericana cuyo objeto de estudio y aplicación es la ciencia y el arte del texto, en aras de contextualizarlo y, en consecuencia, tener una visión relacional, totalizante, plural y práxica. La sociología en general ha sido fundada por el fundador del positivismo Augusto Comte en 1839, y la sociología jurídica por el movimiento alemán del derecho libre, encabezado por Eugen Ehrlich y Hermann Kantorowicz, a finales de la era decimonónica y principios

---

<sup>1</sup> Profesor de la Sección de Estudios de Posgrado de la Escuela Superior de Turismo del Instituto Politécnico Nacional, en la Ciudad de México. Es Sociólogo y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, así como Filósofo y Antropólogo. Además es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Ha escrito numerosos libros sobre diversos tópicos entre los que destacan la ciencia del derecho, la sociología jurídica, la filosofía del derecho, así como de hermenéutica jurídica desde una perspectiva interpretativa humanista. Es compilador de varios materiales sobre la Teoría Comunicacional del Derecho, siendo los últimos *Contornos de sociología jurídica*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y de *Filosofía del derecho y hermenéutica jurídica*, por la editorial Tirant lo Blanch. Contacto: [napoleon\\_conde@yahoo.com.mx](mailto:napoleon_conde@yahoo.com.mx) ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8471-2042>.

Fecha de recepción: 23 de septiembre de 2022. Fecha de aprobación: 3 de noviembre de 2022.

de la pasada centuria. La idea es vincular la tradición hermenéutica con la sociología del derecho, con el propósito de aproximarnos a una visión innovadora, interpretativa y comprensiva de la realidad actual, caracterizada por una profunda crisis económica, sanitaria, política, social, ideológica y jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** *Hermenéutica, Analogía, Sociología Jurídica.*

**ABSTRACT:** The present work aims to connect legal sociology from an analogical and hermeneutic dimension. It is well known that hermeneutics has been, since Aristotle, the study of interpretation. At the present time there are various hermeneutical orientations, as is the case with the French school of Paul Ricoeur, the German of Hans Georg Gadamer, the Italian of Gianni Vattimo, and others. In analogical hermeneutics case, it is a Latin American proposal whose purpose of study and application is the Science and art of text, in order to contextualize it and, consequently, have a relational, totalizing, plural and praxical vision. Sociology in general has been founded by positivism founder Auguste Comte in 1839, and legal sociology by the German Free Law Movement, headed by Eugen Ehrlich and Hermann Kantorowicz, at the end of nineteenth century and the beginning of the last century. The idea is to link the hermeneutic tradition with legal sociology, with the purpose of approaching an innovative, interpretative, and comprehensive vision of current reality, characterized by a deep economic, health, political, social, ideological, and legal crisis.

**KEYWORDS:** *Hermeneutics, Analogy, Legal Sociology.*

**SUMARIO:** I. Hermenéutica y derecho; II. Sociología y derecho; III. Sociología del derecho y hermenéutica; IV. Conclusión; V. Bibliografía

## 1. HERMENÉUTICA Y DERECHO

**P**ara comenzar, vamos a pensar un poco sobre la tradición hermenéutica en el marco del derecho. La hermenéutica jurídica tiene como objetivo cardinal el estudio de la génesis, el desarrollo, la historicidad y los fines del fenómeno jurídico, es decir, clarificar los vínculos existentes entre la cultura, lo social, lo antropológico, lo ontológico, lo normativo, lo justicial y lo principal, todo mediante una interpretación prudencial. En consecuencia, es oportuno preguntarnos: ¿cuál es la situación de la hermenéutica en el ámbito del derecho?, ¿será sólo exclusiva de la filosofía y no de la sociología?, ¿cuál es su método?, ¿para qué sirve? A nuestro juicio toda idea del derecho se fundamenta en una hermenéutica, ya que pretende describir, narrar, prescribir, explicar, comprender, interpretar, accionar y transformar.

En otra arista, desde Aristóteles a Hans Georg Gadamer, de Tomás de Aquino a Antonio Osuna, de Emilio Betti a Mauricio Beuchot, se ha interconectado la perspectiva jurídica con la hermenéutica. Ahora bien, la hermenéutica significa, en griego, interpretación, designándose con la palabra *hermeneutiké*. El primero en utilizarla ha sido Aristóteles.<sup>2</sup> Para el hermeneuta italiano Gianni Vattimo, ha sido considerada como la nueva *koiné* de nuestro tiempo,<sup>3</sup> que significa en griego lengua común, permitiendo establecer, para el pensador turinés, una especie de lenguaje con el cual se identifican los saberes primordiales del pensamiento contemporáneo.

Ahora bien, ¿cómo podríamos conceptualizar la hermenéutica jurídica? Es la ciencia y el arte de las modalidades interpretativas, el método por excelencia que nos ayuda a argumentar, a tipificar las nociones del derecho, a investigar su dispositivo categorial, a construir su sentido, y, sobretodo, a diseñar y edificar la intencionalidad,

---

<sup>2</sup> Cfr. Aristóteles, *Tratados de lógica (Órganon) I*, Madrid, Gredos, 1982.

<sup>3</sup> Cfr. Vattimo, Gianni, *Ética de la interpretación*, Barcelona, Paidós, 1991, p. 57.

analogía y dialéctica de nuestra disciplina. Hay que indicar que la jushermenéutica tiene una significativa salud en el pensamiento jurídico de la modernidad, de la época contemporánea y la actual. Así, podemos mencionar las ideas originales sobre la justicia, lo jurídico y la interpretación en el principal representante de la escuela francesa, el fallecido Paul Ricoeur,<sup>4</sup> en la hermenéutica neo-heideggeriana de Gadamer,<sup>5</sup> en la hermenéutica analítica de Gregorio Robles, en la hermenéutica crítica de Jesús Conill, en la hermenéutica diatópica de Boaventura de Sousa Santos, la hermenéutica objetiva de Emilio Betti, y otras. Todas ellas están relacionadas con el derecho y construidas de forma creativa y original.

En otro ángulo de cosas, la perspectiva jus-hermenéutica que nos interesa es la analógica del pensador mexicano Mauricio Beuchot, debido a las siguientes consideraciones:

- a) Es una propuesta latinoamericana que no se queda en el eurocentrismo positivista ni se deslumbra ante el nihilismo de la posmodernidad jurídica. Aparece hace tres décadas proponiendo un diálogo de saberes en general y del derecho en particular, con el propósito de ontologizar, antropologizar, sociologizar, valorizar, moralizar y epistemologizar la misma juridicidad desde un horizonte comprensivo e interpretativo, y bajo la guía de la analogicidad, tal como ha sido planteada desde Aristóteles hasta los jus-humanistas de la actual época.
- b) Recupera antropológicamente la tradición prehispánica de la idea mesoamericana de justicia, los derechos subjetivos en los cronistas del tipo de Bartolomé de las Casas, la tradición ilustrada de Francisco Javier Clavijero, de Fray Servando Teresa de Mier, con la tradición indígena y los movimientos sociales que de ella emanan.
- c) Rescata el barroco como cultura, señalando su riqueza conceptual y como otra alternativa de modernidad en el marco del derecho humanista. Es decir, propone un camino diferente a la modernidad jurídica univocista para formular una transmodernidad que se traslade más allá de la simple inmediatez y la superficialidad de los imperios de todo signo.

---

<sup>4</sup> Cfr. Ricoeur, Paul, *Lo justo*, Madrid, Caparrós, 1999, pp. 76 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. Gadamer, Hans Georg, *Verdad y método*, Salamanca, Sígueme, 1991.

- d) Reconstituye la categoría de derecho desde la tradición aristotélica, agustiniana, tomásica, lascasiana, de Giambattista Vico, proponiendo un jusnaturalismo analógico, un paradigma crítico de la juridicidad y recuperando la ética, la ontología, la estética, la axiología y la lógica. Se distancia de los modelos jurídicos contemporáneos de factura legalista y nomotética, y de los post-positivismos, los enfoques sistémicos, neoconductuales, jus-realistas, mediante una racionalidad icónica totalmente opuesta a la razón instrumental del capitalismo jurídico digital.
- e) Recupera la idea hegeliana, marxista, de la Escuela de Frankfurt, blochiana, y de otros, que la ubicaban únicamente en el terreno de la contradicción y la síntesis, lo cual implicaba una aniquilación de los opuestos, proponiendo la analogización de la dialéctica en la que es importante no sólo la destrucción de los otros, sino la conexión vital mediante la transformación del sujeto en persona.
- f) Ontologiza la idea de ley y norma para establecer un nuevo tipo de fundamentación del derecho actual. No formula un seguimiento absolutista y autoritario de factura nomocéntrica orientada a cosificar y fetichizar la ley
- g) La revalorización de la *phrónesis* aristotélica como modelo, paradigma o esquema que nos conduce a la proporcionalidad, la prudencia y una existencia jurídica de virtudes y principios por encima del reglamentarismo, el normativismo y la misma ley.
- h) Ubica a la ciencia del derecho y a su misma teoría general desde una dimensión transdisciplinaria, opuesta a la visión monista, unidisciplinar, pura y exclusivista del positivismo jurídico, que se niega a aceptar la ecología de saberes y los principios epistemológicos humanistas tan importantes en el momento actual.
- i) Visualiza la importancia de la transformación del sujeto en persona, en particular de los operadores jurídicos situados en el marco legislativo, notarial, judicial, fiscal, académico, etc. Sitúa las bases de un personalismo jurídico frente al utilitarismo, el pragmatismo, la mercantilización y el individualismo tan peculiar en nuestra profesión.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.

- j) Crea las bases para fundamentar no sólo la sociología jurídica, la filosofía del derecho y la ciencia jurídica, sino los procesos, relaciones, eventos y situaciones típicos de nuestra disciplina, manifestados en los derechos fundamentales, los derechos humanos, las reformas constitucionales, la creación de normas, reglas y leyes, la argumentación, los expedientes de investigación, y demás.<sup>7</sup>

## II. SOCIOLOGÍA Y DERECHO

### 1. MARX Y EL DERECHO

En el caso de la sociología, recuperamos las ideas centrales sobre el derecho de tres científicos sociales clásicos: Carlos Marx, Emilio Durkheim, y Max Weber. Se les ha considerado como autores clásicos. El primero realiza un profundo análisis de la sociedad capitalista en general, y del derecho en particular. Nos ofrece una perspectiva dialéctica y materialista del derecho, situándolo como el reflejo de la forma mercancía. Él señala:

A pesar de este progreso, este *derecho igual* sigue llevando implícitamente una limitación burguesa. El derecho de los productores es *proporcional* al trabajo que han realizado; la igualdad, aquí, consiste en que se mide por el *mismo rasero*: por el trabajo. Pero unos individuos son superiores, física e intelectualmente, a otros y rinden, pues, en el mismo tiempo, más trabajo, o pueden trabajar más tiempo; y el trabajo, para servir de medida, tiene que determinarse en cuanto a duración o intensidad; de otro modo, deja de ser una medida. Este derecho *igual* es un derecho desigual para trabajo desigual.<sup>8</sup>

Como vemos, desde su óptica el derecho es, de una u otra manera, el derecho de la desigualdad, en la que su forma-mercancía se coloca en la medida en que el trabajo es una mercancía. En la época feudal y semifeudal la fuerza de trabajo aún no es una mer-

---

<sup>7</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Filosofía del derecho, hermenéutica y analogía*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2006.

<sup>8</sup> Marx, Carlos, *Crítica al Programa de Gotha*, Moscú, Progreso, 1977, p. 11.

cancía, dado que no se ha generalizado la mercantilización total de la sociedad. Es por eso que el derecho sólo existe en la formación social capitalista. Antes del capitalismo no existe el derecho porque no había sujetos jurídicos equivalentes e iguales. Tal aparición se presenta en la sociedad de clases, dado que solamente en el capitalismo existe el intercambio entre el capital y el trabajo en el que se edifican dichas relaciones de intercambio entre el capital y el trabajo asalariado. Incluso en esa época, un comerciante de Manchester, llamado Edmundo Potter, escribe la famosa carta que luego se llamaría “El manifiesto de los fabricantes”, una defensa a ultranza de la propiedad en general para luego señalar el derecho de propiedad del capital sobre la fuerza de trabajo.<sup>9</sup> Marx ubica el derecho como una relación social y en la voluntad de la clase dominante vuelta ley. Es aquella actividad que sirve como mediación mediante un contrato real o ficticio en el que participan dos actores jurídicos, el primero personificado en los trabajadores que para vivir necesitan vender su fuerza de trabajo a cambio de un salario y, por otro lado, el propietario de los medios de producción y del capital que necesita explotar al trabajador para obtener una cuota de ganancia. Ambos actores devienen en sujetos jurídicos estando en condiciones para configurar una relación jurídica determinada. Tal reflexión históricamente no había sido desarrollada ni por la filosofía del derecho, ni por la ciencia jurídica, ni por la llamada jus-sociología. Es conocido que Marx no tenía una gran simpatía por los sociólogos del derecho de su época, incluso no toma en cuenta a Augusto Comte y al propio Herbert Spencer. Sin embargo, al ubicar el derecho al interior de una formación social determinada y aplicar el método de la crítica de la economía política lo convierte, de una u otra forma, en un sociólogo del derecho *sui generis*, que a mi juicio debe ser tomado en cuenta no sólo en la formación de la sociología, sino fundamentalmente en el estudio social del derecho.

---

<sup>9</sup> Cfr. Marx, Carlos, *El capital*, t. I, vol. I, México, Siglo XXI, 2008, p. 88.

Por otro lado, la sociología marxista con su método de la crítica de la economía política no lo simplifica únicamente hacia lo económico, sino que aborda toda la existencia social ya que el modo de producción capitalista internaliza todos los elementos bajo la subsunción real de la vida al capital. Desde esa perspectiva también aborda la subjetividad, así como el imaginario jurídico, el simbolismo del derecho y su realidad intrínseca y extrínseca. En ese cuadro, integra la sociología hermenéutica con la analogía jurídica. Aquí nos damos cuenta de la relevancia de Carlos Marx para interpretar el nexo entre derecho y sociedad. En ese sentido, la cultura, la política, lo legal, lo extralegal, la justicia, bajo un punto de vista interpretativo, es fundamental para entender la esencia societal y comunal de la sociología hermenéutica del derecho.

## 2. DURKHEIM Y EL DERECHO

En lo que respecta a Emilio Durkheim, es otro autor clave en la jus-sociología ya que construye una diversidad de ejes de problematización al interrogarse, desde una hermenéutica funcional, los siguientes puntos: ¿Cuál deberá ser el método de la sociología jurídica?, ¿cuál es su batería conceptual que nos permite entender adecuadamente el derecho?, ¿cuál es el rol, la función y la estructura de la sociología en el derecho y sus formas sociales?, ¿cuál es la importancia de sus conceptos primordiales, como es la anomia, la solidaridad, los hechos sociales, en el marco de su interpretación no sólo de la sociedad sino fundamentalmente en el campo jurídico?

Es de sobra conocido que nuestro autor no redacta un trabajo teórico concreto sobre el derecho, no obstante, es una noción que se presenta en varias ocasiones en su discurso sociológico. Su idea de anomia es comprendida en función de los cambios económicos que se han presentado de manera central, y de la sociedad explicada como la ausencia de integración manifestada sobre todo en los



suicidios en Europa a finales del siglo XIX.<sup>10</sup> Por consiguiente, la anomia es una ausencia fronteriza de acciones concretas generadas por la inexistencia de reglas opuestas a la vinculación del ser humano a la sociedad. En esa vía, el derecho no es un evento solamente conceptual dirigido hacia la instalación de las normas positivas, sino un asunto relacionado con los hechos sociales, la solidaridad y la división del trabajo. El derecho preindustrial es próximo a la solidaridad mecánica, la cual está articulada por el factor de la represión, ya que todo se penaliza y adquiere un matiz violento. En la solidaridad mecánica es observada una forma jurídica autoritaria pre legalista y escasamente integrada, ya que su derecho es restrictivo. En cambio, el derecho de la sociedad moderna es restitutorio, ya que implica la reconstitución, el consenso y un conjunto de medidas de carácter restauratorio en que las instituciones jurídicas tienen un papel primordial. Así, se podría considerar la importancia de la educación típica de tal derecho.<sup>11</sup>

A su vez, Durkheim propone un modelo de sociedad denominado “socialismo” en donde los juristas, los sociólogos y los intelectuales sustituyeron a los políticos profesionales para establecer, en la medida de lo necesario, un marco ético.<sup>12</sup> Debido a las temáticas de Durkheim, constituye un autor central en la construcción de una sociología hermenéutica del derecho de corte analógico, sobre todo en su gran contribución, de carácter metodológico, en la que reflexiona sobre sus reglas. En este camino, el sociólogo en general, y el jus-sociólogo en particular –interpretamos nosotros– debe estar libre de todo prejuicio para no configurar una interpretación incorrecta, pues su punto de vista neutral le genera objetividad en su análisis. Además propone que los hechos sociales deberán configurar ciertos rasgos comunes, ya que de lo contrario carecerán de

<sup>10</sup> Cfr. Durkheim, Emilio, *El suicidio*, México, Grupo Editorial Tomo, 1998, pp. 238-250.

<sup>11</sup> Cfr. Durkheim, Emilio, *Educación moral*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 92 y ss.

<sup>12</sup> Cfr. Durkheim, Emilio, *El socialismo*, Barcelona, Apolo, 1932, pp. 30 y ss.

una forma integrada, para señalar posteriormente que los hechos sociales deberán configurar una función objetiva al margen de una dimensión unilateral de los individuos.<sup>13</sup>

De esta manera nos preguntamos: ¿Por qué es importante Durkheim en una sociología hermenéutica del derecho? Sin duda alguna porque ubica el derecho como un hecho social, oponiéndose a una juridicidad restrictiva y sugiriendo una plataforma funcional para un derecho restitutorio. A su vez, sitúa el derecho como un factor esencial para una reforma integral de la sociedad. Para ello ubica las normas vinculadas con los principios, la ética y los valores. Es claro que Durkheim no fue un abogado dedicado al litigio ni tampoco un jurista connotado, no obstante, aborda de manera lúcida la cuestión jurídica. Su idea de derecho es original y creativa, por lo que a nuestro juicio es un clásico de la sociología general, y de la sociología jurídica en particular. También es un hermeneuta, ya que le asigna una particular importancia a la interpretación y a la misma comprensión.

### 3. WEBER Y EL DERECHO

Otro sociólogo importante en el derecho es el alemán Max Weber. Su texto principal se llama *Economía y sociedad*, en el que interpreta el papel de la racionalización como la categoría central en la modernidad. A su vez, comprende la interconexión entre las formas sociales y la juridicidad.<sup>14</sup> Se trata de un autor anti economicista en la vía de una crítica al marxismo univocista, proponiendo una metodología racional determinada al presentar una visión histórica de la economía, articulada en su dimensión cultural, política, social y económica. Se opone a una conceptografía absolutista distante de la dialéctica materialista y propone su arquetipo llamado *tipo*

<sup>13</sup> Cfr. Durkheim, Emilio, *Las reglas del método sociológico*, México, FCE, 2001, pp. 63-73.

<sup>14</sup> Cfr. Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, FCE, 1973, pp. 174 y ss.

*ideal*. Se opone al positivismo cientificista de Augusto Comte que articula la física y las ciencias de la naturaleza con la sociología, y también critica al sociólogo inglés Herbert Spencer debido a su visión demostática, biologicista y sintética, y en especial a su método organicista en que las formas sociales se encuentran analogizadas con las sociales y con la forma corporal de los seres humanos.

Tal método de carácter sociológico y hermenéutico ha tenido una relativa aceptación en el ámbito jurídico. Su simpatía con el neokantismo de la escuela alemana de Baden —representada por Wilhelm Windelband y Heinrich Rickert— le ha servido conceptualmente para deslindarse del positivismo sociológico y jurídico, adoptando, de una u otra manera, la propuesta hermenéutica no sólo de la historia, la ciencia política y la misma sociología, sino del campo del derecho. Tal coincidencia teórica y, en cierta medida, metodológica, lo conduce a una crítica radical de las estrategias de investigación de las ciencias naturales, así como de la visión cientificista de las ciencias sociales. Para ello construye una idea hermenéutica de racionalidad, señalando lo siguiente:

La construcción de una acción rigurosamente racional con arreglo a fines sirve en estos casos a la sociología —en méritos de su evidente inteligibilidad y en cuanto racional, de su univocidad— como un *tipo* (tipo ideal), mediante el cual comprender la acción real, influida por irracionalidades de toda especie (afectos, errores), como una desviación del desarrollo esperado de la acción racional. *De esta suerte*, pero sólo en virtud de estos fundamentos de conveniencia metodológica, puede decirse que el método de la sociología “comprensiva” es “racionalista”.<sup>15</sup>

Como observamos, Weber defiende una sociología comprensiva que es parte indisociable de una sociología interpretacional de corte hermenéutico. Incluso el método del tipo ideal es de factura hermenéutica, pues implica una construcción humanista de tipos

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 7.

para explorar las formaciones de sentido. En esa medida, la sociología aborda de forma significativa la acción social, ya que es una conducta humana ligada a un elemento subjetivo pretendiendo reflexionar sobre la conducta de los otros. El concepto de acción, vinculado a movimientos físicos, materiales y psíquicos, es una de sus grandes aportaciones a la sociología.<sup>16</sup> En relación con la razón, la entiende desde una dimensión hermenéutica oponiéndose a la razón instrumental y a la generalidad, para privilegiar lo particular, lo cual supone conocer los nexos causales. Su crítica a lo general es hermeneutizante, ya que dice: “en las ciencias de la cultura, el conocimiento de lo general nunca es valioso por sí mismo.”<sup>17</sup> Hemos señalado que su método del tipo ideal es de carácter hermenéutico. Sobre esta cuestión señalaba Weber:

Un tipo ideal está formado por la acentuación unidimensional de uno o más puntos de vista y por la síntesis de gran cantidad de fenómenos concretos individuales difusos, distintos, más o menos presentes, aunque a veces ausentes, los cuales se colocan según esos puntos de vista enfatizados de manera unilateral en una construcción analítica unificada. Dicha construcción mental, puramente conceptual no puede ser encontrada empíricamente en ningún lugar de la realidad.<sup>18</sup>

Así vemos cómo Weber sitúa al tipo ideal para tratar los aspectos sociales y culturales, pero también, en forma destacada, los históricos. En ese camino, aplica su aparato conceptual primordial, como es el caso de la acción, nexo casual, organización, burocracia, y otros. Tal método se trata de un dispositivo de carácter comparativo donde se formulan conexiones de carácter absolutista, icónico y

---

<sup>16</sup> *Loc. cit.*

<sup>17</sup> Weber, Max, *Ensayos sobre la metodología de las ciencias sociales*, Buenos Aires, Amorrortu, 1958, p. 69.

<sup>18</sup> Weber, Max, *The Methodology of the Social Sciences*, Nueva York, Free Press, 1949, p. 90. [Traducción nuestra]

relativista, en relación con lo acontecido entre un evento específico y otro tipo de casos.

La aportación de Weber es, sin duda alguna, un método hermenéutico entendido como la búsqueda de sentido mediante comparaciones sociales, culturales e históricas. Igual se presenta cuando reflexiona sobre la función del derecho. Caracteriza al derecho desde el punto de vista de una sociología jurídica de carácter comprensivo, en oposición a la perspectiva positivista únicamente vinculada con la univocidad. También lo sitúa como tablado racional fundamentado en lo legal, en el que las leyes en tanto autoridad suponen la aceptación mediante la razón de los ciudadanos. Visualiza el derecho desde una consistencia de la razón donde hay un nexo entre fines y medios y, finalmente, lo ubica como un modelo específico de dominación, volviendo el derecho material irracional, derecho material racional, derecho formal irracional, y derecho formal racional.<sup>19</sup> Así como muestra su preferencia a un proceso de familiarización de los actores jurídicos, adoptando una defensa de la racionalidad del derecho, sobre todo en Alemania y en Europa, supone que el sistema legal implica un derecho racional y sistemático en el que el modelo alemán es, por excelencia, la formación social más adecuada de una sociedad determinada.<sup>20</sup>

Weber es un autor clásico indispensable en el tratamiento sociológico y hermenéutico del derecho. La mayor parte de los jus-filósofos lo señalan como un fundador de la sociología jurídica y del establecimiento de los prolegómenos de una hermenéutica jurídica. Así lo ha visualizado Reinhard Bendix,<sup>21</sup> así como los juristas hispánicos

---

<sup>19</sup> Cfr. Soriano, Ramón, *Sociología del derecho*, Madrid, Ariel, 1997, pp. 91-115.

<sup>20</sup> Cfr. Weber, Max, *Economy and Society*, Totowa, N. J., Bedminster Press, 1968, pp. 754-759.

<sup>21</sup> Cfr. Bendix, Reinhard, *Max Weber. Semblanza intelectual*, Buenos Aires, Amorrortu, 1979, pp. 426 y ss.

de mayor relevancia, como Gregorio Robles<sup>22</sup> y Ramón Soriano.<sup>23</sup> También sucede con el italiano Renato Treves,<sup>24</sup> y los sociólogos estadounidenses Nicholas Timasheff<sup>25</sup> y Talcott Parsons,<sup>26</sup> y el gran sociólogo francés Raymond Aron.<sup>27</sup>

### III. SOCIOLOGÍA DEL DERECHO Y HERMENÉUTICA

¿De qué manera podemos articular el enfoque hermenéutico con la sociología jurídica?, ¿hasta qué punto podemos hablar de una jus-sociología hermenéutica y analógica?, ¿cuáles serían los criterios que la fundamentan? Desde nuestro punto de vista, la idea de una sociología hermenéutica del derecho indica que en toda práctica humana es viable la estructura analógica del diálogo. En el horizonte filosófico del derecho ha existido una infinidad de avances y nuevas temáticas. En el campo de la sociología jurídica, históricamente han existido muchas aportaciones teóricas y metodológicas. Sin embargo, aún quedan muchas preguntas por formular, respuestas por presentar, y decisiones concretas por hacer. En ese sentido, coincidimos con el sociólogo español del derecho Ramón Soriano, al señalar que la sociología del derecho es una ciencia abierta que aún no alcanza el campo de la generalidad, la cual necesita de la interdisciplinariedad en la que los juristas y sociólogos piensen de manera conjunta.<sup>28</sup> En ese terreno, las temáticas fundamentales son las siguientes:

---

<sup>22</sup> Cfr. Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, Madrid, Civitas, 1997.

<sup>23</sup> Cfr. Soriano, Ramón, *op. cit.*

<sup>24</sup> Cfr. Treves, Renato, *Introducción a la sociología del derecho*, Madrid, Taurus, 1978.

<sup>25</sup> Cfr. Timasheff, Nicholas, *La teoría sociológica*, México, FCE, 1994.

<sup>26</sup> Cfr. Parsons, Talcott, *El sistema social*, Madrid, Alianza, 1999.

<sup>27</sup> Cfr. Aron, Raymond, *Estudios sociológicos*, Madrid, Espasa, 1989.

<sup>28</sup> Cfr. Soriano, Ramón, *op. cit.*, pp. 17-27.

## 1. LA COMPRENSIÓN

Comprender hermenéutica y sociológicamente un evento y un acontecimiento jurídico implica tratarlo como obra humana, ahondar en la intencionalidad, afectos y deseos, ideas. En el derecho es importante que los jueces, diplomáticos, legisladores, ministerios públicos, notarios y litigantes puedan acompañarse de la comprensión interpretacional y social. Que no apliquen la norma de manera univocista, determinista y metonímica, olvidando los principios, la concepción del mundo, los valores, la moralidad, el sentido y el significado de las cosas. Así, se vincula con la dimensión significativa de lo asimilado en nuestra existencia, y permite conocer el sentido de las cosas culturales y materiales, dándonos la posibilidad de saber y operar en una formación social determinada. Por consiguiente, podríamos decir que la comprensión es muy importante en el horizonte jurídico ya que, a diferencia de la explicación de las ciencias naturales, se trata de una configuración cultural, societal y comunal generada mediante vivencias.

La comprensión se articula con el proceso de sociabilidad, es decir, es cualitativa, mientras que la explicación es de corte física y, en consecuencia, cuantitativa. El espacio privilegiado para acceder a la esencia del sentido es la comprensión. En esa vía, es un procedimiento dialéctico y analógico indispensable para construir una sentencia, una ley, una reforma constitucional y la estructura de la *litis*. Va más allá de la descripción, la intuición y la observación, y, en la jus-sociología, prepara el camino para la interpretación de un caso y evento específico. La comprensión sociológica y hermenéutica supone el conocimiento de las redes de intencionalidad, las acciones, la teleología, los motivos y las actitudes de un encuentro intersubjetivo. Es fundamental para la exploración de la dogmática jurídica en tanto ciencia constructiva y para entender la norma, los principios, la justicia, las instituciones, las relaciones y los contenidos primordiales del derecho. Para encontrar el sentido de la norma

en tanto proposición lingüística es sumamente relevante, sean estas potestativas, permisivas, prescriptivas, principales o derogativas. Es un elemento central para visualizar el texto jurídico en bruto y construir la masa textual de un texto concreto para configurar el ordenamiento jurídico. Es primordial para la elaboración doctrinal de la obra en bruto del ordenamiento jurídico, ya que supone la planeación del manuscrito legal y judicial para convertirlo en sistema jurídico, exhibiéndolo de forma estructurada, categorialmente sintetizada de manera consistente. Al menos, hermenéuticamente el sistema es el resultado de la elaboración comprensiva para convertir el ordenamiento en un sistema jurídico.<sup>29</sup>

## 2. EL MUNDO DE VIDA

Se trata de uno de los conceptos clave de la sociología hermenéutica y fenomenológica. Su principal representante ha sido el filósofo y sociólogo austríaco Alfred Schütz, que la ha entendido como un espacio en el que el ser humano puede actuar y, en cierta medida, transformar. En el caso de la jus-sociología es fundamental ya que supone el horizonte particular donde participan los jueces y litigantes, así como otros actores jurídicos, desde la perspectiva de la cotidianidad existencial. Es definida como la “suma total de objetos y sucesos dentro del mundo sociocultural, tal y como los experimenta el sentido común de los hombres que viven su existencia cotidiana entre sus semejantes, con quienes los vinculan múltiples relaciones de interacción.”<sup>30</sup>

Como vemos, se trata de un lugar de creación del sentido y de la misma significatividad, ya que el mundo de la vida es intersubjetivo y público, y se expresa a través del lenguaje y la misma

---

<sup>29</sup> Cfr. Robles, Gregorio, *Teoría del derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, v. 1, Navarra, Thomson Reuters – Civitas, 2010, pp. 139-148.

<sup>30</sup> Schütz, Alfred, *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu, 1962, p. 34.



comunicación. Le asigna mucha importancia al universo societal en el que se desenvuelve el individuo y que se encuentra fijado por su vivencia y experiencia concreta y, esencialmente, por su historia de vida o biografía. Esta última designa el ámbito material y cultural en el que el sujeto adopta una determinada postura. Para ello utiliza la metodología fenomenológica de Husserl y la hermenéutica, siendo uno de sus precursores en la aplicación en los saberes sociales, en especial en la antropología, la sociología, la educación, la psicología y otras disciplinas.

En el campo de la sociología del derecho tiene una particular relevancia, sobre todo en la microsociología jurídica, en la que nos muestra que el contexto experiencial de los juristas dogmáticos, legisladores y fiscales, determinado por la instrucción, las emociones, aspiraciones y concepciones del mundo, ilusiones e imaginarios para configurar una existencia singular e irreplicable. En fin, Schütz ha sido un sociólogo en la comprensión de la intersubjetividad y en las vivencias que puede aplicarse en el conocimiento de las aspiraciones y deseos, así como los fines y los medios de los profesionales del derecho. Su influencia ha sido primordial en las principales corrientes etnológicas y antropológicas de carácter funcional, culturalista, estructural, evolucionista y, sobre todo, en la llamada etnometodología, en la que nos invita a una interpretación hermenéutica vinculada a la vida cotidiana y a las vivencias y experiencias del sujeto. Su batería conceptual, inspirada en Max Weber y las estrategias fenomenológicas, han tenido un impacto en el constructivismo de Peter Berger y Thomas Luckmann,<sup>31</sup> y de manera significativa en la sociología de Garfinkel,<sup>32</sup> así como en el pensamiento del gran sociólogo canadiense Erwin Goffman.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Cfr. Berger, Peter, y Luckmann, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2015.

<sup>32</sup> Cfr. Garfinkel, Harold, *Estudios en etnometodología*, Barcelona, Anthropos, 2006.

<sup>33</sup> Cfr. Goffman, Erwin, *La presentación de la persona en la vida cotidiana*, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.

### 3. EL SENTIDO

Se entiende como una realidad concreta y humana con significado. Se podría señalar que el propósito de la jus-sociología es la exploración del sentido social de la juridicidad. Sociológicamente implica un sentido analógico diferente al sentido metonímico y determinista típico de algunas hermenéuticas objetivistas. También de un derecho natural de hechura absolutista al situar el sentido de manera purista, monista y excluyente sin tomar en cuenta a la referencia, o al vínculo con la realidad social del derecho. En otro ángulo tenemos al sentido metafórico e indeterminista tan nombrado en el relativismo de la postmodernidad jurídica. Su idea de sentido es alegórica, irreal y constructivista, al caracterizar el derecho como metáfora, narración o simplemente ficción. Al igual que el sentido metonomicista o literalista, no acepta la referencia en el marco del derecho. En cambio, el sentido analógico reconstituye el sentido metonímico y el sentido metafórico para proponer un sentido icónico y diagramático. También enlaza el sentido con la referencia sin negarla y sin absolutizarla, como sucede en el pensamiento analítico. Conecta el sentido con la referencia dialécticamente para abordar la práctica del derecho en el contexto de las relaciones sociales, para explorar, como dice el sociólogo alemán del derecho Manfred Rehbinder, su ser social: “La investigación de la realidad social del Derecho (la exposición acerca del ‘ser’ del Derecho) es la tarea de la Sociología del Derecho. Ésta se cuestiona el ‘qué’ (describe y explica, pues, el ‘ser’ del Derecho)”.<sup>34</sup>

Se trata de ontologizar el derecho desde la perspectiva sociológica, como lo había propuesto el pensador húngaro Georg Lukács al diseñar una idea del derecho desde un marco societal: “El derecho se convierte así en una esfera de la vida social en la que las consecuencias de los actos, la posibilidad de éxito, los riesgos de pérdidas se

---

<sup>34</sup> Rehbinder, Manfred, *Sociología del derecho*, Madrid, Pirámide, 1981, p. 21.

calculan de modo análogo al que sucede en el mundo económico.”<sup>35</sup> En ese sendero, la sociología jurídica hermenéutica, de Max Weber<sup>36</sup> a Gregorio Robles,<sup>37</sup> investiga el sentido del derecho. Para el primero desde la sociología y hermenéutica comprensiva, y para el segundo lo que él entiende por hermenéutica analítica del derecho

#### 4. LA INTERPRETACIÓN

Se entiende por interpretación sociológica como la articulación entre la explicación y la comprensión con el propósito de contextualizar los hechos sociales. En esa vía, la sociología jurídica trata de los criterios, pasos y procedimientos orientados no sólo a la interpretación, sino también a su transformación.<sup>38</sup> Como vemos, la interpretación desde una faceta sociológica la ubica no sólo a nivel contemplativo, conceptual o idealista, sino esencialmente como una interpretación al interior de una formación social específica, la cual se genera a nivel intersubjetivo y público. En esa línea, tiene un contenido de clase reflejado en la posición y los intereses de clase del intérprete.<sup>39</sup> La interpretación sociológica va más allá de la descripción típica del narrativismo, de la observación, y de la misma comprensión y explicación, ya que su propósito radica en profundizar el nexo entre el fenómeno y la esencia, lo social y lo comunitario, lo necesario y lo causal, y, sobre todo, contextualizar y responder, de manera sistémica, los diversos ejes de problematización e hipotetización. Así vemos que no sólo es patrimonio de una visión filosófica en sentido estricto, sino también de la propia sociología.

---

<sup>35</sup> Lukács, Georg, *Para una ontología do ser social*, Sao Paulo, Biotempo, 2012, p. 76. [Traducción es nuestra]

<sup>36</sup> Cfr. Weber, Max, *Economía y sociedad*, *op. cit.*, pp. 521 y ss.

<sup>37</sup> Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, *op. cit.*

<sup>38</sup> Cfr. Marx, Karl, *Tesis sobre Feuerbach*, Montevideo, Pueblos Unidos, 1968, pp. 665-669.

<sup>39</sup> Cfr. Pashukanis, Evgeny, *Teoría general del derecho y marxismo*, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, La Paz, 2016.

## 5. EL TEXTO

Se entiende por texto sociológico aquel conjunto signico de carácter escrito, verbal, táctil, acústico, y a cualquier acción significativa, ubicada al interior de las relaciones sociales. El derecho es el texto por excelencia, ya que la constitución política, la reforma electoral, la ley general del medio ambiente, y las sentencias, se expresan de manera escrita. El texto oral se manifiesta en el discurso verbal de los ministerios públicos, en los debates críticos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a nivel de acción significativa, como diría el hermeneuta francés Paul Ricoeur, en toda práctica con sentido de los seres humanos.<sup>40</sup> La diferencia entre el texto jurídico propio de la ciencia del derecho, y el texto sociológico, es que el primero es esencialmente un texto prescriptivo, al menos para el positivismo, y el segundo está situado en una estructura societal. Para el jus-naturalismo el texto jurídico es fundamentalmente comprensivo. Y para la hermenéutica, el texto jurídico es interpretativo y es primordial el texto de la justicia. Desde una perspectiva sociológica, el texto tiene que ver con el nexo que hay entre el texto y la sociedad, tratando de responder a las siguientes preguntas: ¿Cuál es el enlace del texto con la formación social?, ¿cuál es la ideología del autor del texto?, ¿cuál es su posición de clase?, ¿cuál es su concepción del mundo?, ¿a qué clase social ha servido como jurista, legislador o juez. En otro ángulo, la sociología aborda el texto en su dimensión histórica, prospectiva y predictiva, interpretando textos retóricos, emotivos, comunitarios, societales, persuasivos y otros más. Uno de los autores que más ha abordado el derecho como texto es Gregorio Robles,<sup>41</sup> y, de manera destacada, Mauricio Beuchot.<sup>42</sup> La indagación del texto sociológico

---

<sup>40</sup> Cfr. Ricoeur, Paul, *El conflicto de las interpretaciones: Ensayos de hermenéutica*, Buenos Aires, FCE, 2003.

<sup>41</sup> Cfr. Robles, Gregorio, *El derecho como texto*, Navarra, Thomson-Civitas, 2006.

<sup>42</sup> Cfr. Beuchot, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM-Itaca, 2000.

del derecho es una tarea ineludible de una ciencia social hermenéutica interesada en la investigación profunda y paradigmática de la misma juridicidad.

## 6. EL MÉTODO

La metodología hermenéutica es diferente a la de las ciencias naturales, exactas y cuantitativas que explican los hechos de manera universalizante, construyendo leyes generales, nomotéticas, utilitarias, bajo un marco fisicalista y matemático. Es lo que ha pretendido el método positivista sociológico de Augusto Comte, y el jus-positivismo de la Escuela Exegética Francesa, la Jurisprudencia Analítica Anglosajona, la Jurisprudencia de Conceptos, la Teoría Pura del Derecho, y los neopositivismos recientes. El método hermenéutico implica una reconstrucción y reconstitución del texto como suceso humano, mediante un desciframiento de su significado y sentido basándose no sólo en las motivaciones, símbolos, emociones, sentimientos y afectos, sino también en el horizonte económico, político, social y cultural. Se trata de un acontecimiento reflexivo que no se subordina a una matriz, instrumento o mecanismo, sino mediante la búsqueda de la esencia y de la misma totalidad concreta a través de las virtudes, la moral y los valores. Es ajena a las ilustraciones equivocistas y a los dibujos, grafos y figuras univocistas que pretenden simplificar de forma brusca los procesos epistémicos y gnoseológicos, boicoteando la capacidad de síntesis de los actores y sujetos para rescatar la conexión vital, experiencial y vivencial. También se opone al reduccionismo que minimiza la forma y el contenido del diálogo y los resultados de investigación a una simple ecuación algebraica en tanto razón instrumental que nos cosifica y aliena como personas. Lo que importa es no ser víctima del descriptivismo o de una interpretación clausurada, completa, incuestionable y todopoderosa, ya que toda comprensión es discutible, debatible y refutable. La metodología jus-sociológica de corte hermenéutico, más que abordar el derecho como texto —lo cual es válido— trata fundamentalmente sobre los textos del derecho.

Esa ha sido la enseñanza de los grandes sociólogos y pensadores hermenéuticos del derecho, como Emilio Durkheim, Max Weber, Ferdinand Tönnies, Eugene Ehrlich, Hermann Kantorowicz, Theodor Geiger, Clifford Geertz, Alfred Schütz y, en el momento actual, Juan Coca en España, Gregorio Robles, creador de la hermenéutica analítica, Boaventura de Sousa y Mauricio Beuchot. El método de la sociología hermenéutica es sumamente rico, ya que no es un procedimiento simplista, uniforme y estandarizado, pues incorpora la semiótica, la analogía, la analítica, la fenomenología, el constructivismo, el realismo, el tipo ideal, la dialéctica, y otros más. Es un método típico de las ciencias sociales, del espíritu y de las humanidades ya que ubica al derecho en este contexto de saberes y de la misma praxis.

Eso no implica una negación de la física, la matemática, la estadística o los aparatos digitales al no considerarlos una técnica superior, sino complementaria en la producción de nuevos saberes de hechura social y jurídica. Es importante señalar que el método es un camino, estrategia, procedimiento y dispositivo orientado a la edificación del sentido de los procesos, hechos y fenómenos de la realidad. El método es la exploración inacabable del significado de las cosas universales y particulares sobre sucesos que ya han pasado, acontecimientos que están sucediendo en el presente, y eventos que pueden suceder en el devenir. Dicho método pretende consistentemente visualizar la consistencia para interpretar conscientemente la inconsistencia. En el marco de la analogía y la dialecticidad para comprender la esencia de las proporciones y las contradicciones de las cosas. Tal método es ajeno al positivismo cientificista y al relativismo de la actual posmodernidad. También privilegia el enfoque dialéctico y la estrategia metódica del método de la crítica de la economía política, reconstituido por Marx, la Escuela de Frankfurt, y la Corriente Alemana del Derivacionismo, representada por Joachim Hirsch. El método sociológico es una de las aportaciones centrales para aproximar al sujeto al objeto de estudio, con el propósito de contribuir a la transformación concreta de la realidad.

## 7. PLURALISMO JURÍDICO

La sociología del derecho ha sido la disciplina que ha reflexionado de manera más amplia y objetiva sobre tal temática, desde el francés André Jean Arnaud,<sup>43</sup> hasta el brasileño Antonio Wolkmer,<sup>44</sup> desde Jean Carbonniere,<sup>45</sup> hasta el argentino-mexicano Óscar Correas.<sup>46</sup> Otros jus-sociólogos, como el portugués Boaventura de Sousa Santos, también se han involucrado en este tópico. Desde una visión crítica, se establece un cuestionamiento al derecho eurocentrista basado únicamente en las instituciones y en la legalidad aparente del poder legislativo y del poder judicial. La modernidad capitalista ha privilegiado la perspectiva monista del derecho expresada en el positivismo, el organicismo, el jus-realismo, el enfoque sistémico y el institucionalismo, al diseñar una estructura normativa excluyente que reconoce como única fuente del derecho la ley.

La visión jus-pluralista también tiene como punto de partida los usos y las costumbres, manifestados en el derecho alternativo, el derecho indígena, el derecho comunitario, en los que ha surgido un nuevo paradigma de la juridicidad basado en la colectividad social por encima del individualismo liberal. Eso ha llevado a nuevas propuestas sobre los derechos humanos que no habían sido indicadas por el normativismo, al ignorar nuevos mecanismos jurisdiccionales creados por las etnias, los colonos, las nacionalidades, las policías comunitarias, los medioambientalistas y las nuevas formas de sexualidad y perspectiva de género.

---

<sup>43</sup> Cfr. Arnaud, André. J., *Critique de la raison juridique. 1. Où va la Sociologie du droit?*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981.

<sup>44</sup> Cfr. Wolkmer, Antonio, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018.

<sup>45</sup> Cfr. Carbonnier, Jean, *Sociologie juridique*, Paris, Colin, 1972.

<sup>46</sup> Cfr. Correas, Óscar, *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, México, CEI-ICH-UNAM-CONACyT-Ediciones Coyoacán, 2007.

El pluralismo privilegia prácticas sociales de carácter cultural basadas en la discusión asambleística, que se han convertido en tribunales populares separados del estado, proponiendo una jurisdicción propia fundamentada en la existencia de los pueblos originarios. Ello ha conducido a la formulación de nuevos derechos como el derecho humano al agua, al aire, al suelo fértil, al viaje, a la autodeterminación, a la identidad y similares. Frente al tecnicismo de los juristas ilustrados, fetichizados por la nomología y el poder estatal, emerge un derecho plural de carácter comunitario, asumiendo las tradiciones locales y rechazando la globalización de la postmodernidad para asumir valores, virtudes, y una moral de nuevo tipo diferente de la anti-eticidad del llamado derecho del norte. En fin, una sociología hermenéutica del derecho aborda la realidad y posibilidad de otra normatividad como un nuevo paradigma de legitimidad social, cultural, político y jurídico, al margen del ordenamiento del sistema, y del ámbito de la estructura estatal.

Por pluralismo jurídico comprendemos la normatividad comunal y societal autodeterminada y moralmente estructurada en las relaciones de ayuda mutua, y reciprocidad. Es una reglamentación emanada de las bases comunitarias, las cuales llevan a una nueva idea sociológica de comunidad de larga tradición en un derecho asociativo que va desde Ferdinand Tönnies<sup>47</sup> hasta Carlos Marx,<sup>48</sup> así como desde el jurista y sociólogo puertorriqueño Carlos Rivera Lugo,<sup>49</sup> hasta la socióloga argentina Beatriz Rajland.<sup>50</sup> Todo ello conduce a la configuración de una nueva sociología jurídica en tanto instrumento no sólo de interpretación, sino de búsqueda de un

---

<sup>47</sup> Cfr. Tönnies, Ferdinand, *Comunidad y asociación*, España, Comares, 2009.

<sup>48</sup> Cfr. Marx, Carlos, *El capital*, *op. cit.*

<sup>49</sup> Cfr. Rivera Lugo, Carlos, “¡Ni una vida más para la toga! Hacia una consciencia jurídica posmoderna”, en *Diálogo*, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, enero de 1993, pp. 44-45.

<sup>50</sup> Cfr. Rajland, Beatriz (coord.), *El derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en nuestra América*, Buenos Aires, CLACSO, 2016.



no-derecho distanciado del no-estado y de la no-mercancía.

## 8. EL DERECHO COMO FORMA DE CONTROL SOCIAL

Esta juridicidad es de hechura positivista, la cual hegemoniza la coacción, el deber ser, la integración y la obediencia. Es importante señalar que una de las funciones centrales del derecho radica en ser una forma fetichizada de dominación en la que un grupo social ejerce el sojuzgamiento de una clase social sobre otra. En ese terreno, forma parte de la cosificación normativa obligatoria para la ciudadanía, la cual debe cumplir con la reglamentación necesaria para la reproducción del capital. Legaliza la necesidad del control social con el propósito de mantener su hegemonía de clase. La sociología jurídica tiene diversas posturas al respecto. El sociólogo norteamericano Talcott Parsons señala:

La obediencia de medidas coactivas o de compulsión sin legitimidad o justificación no deberá llamarse si se quiere hablar con propiedad uso del poder. Más bien, se trata de una situación límite en la que el poder, perdiendo su carácter simbólico, se confunde con una instrumentalidad intrínseca para asegurar su cumplimiento a partir más de deseos que de obligaciones.<sup>51</sup>

Como vemos, Parsons vincula el derecho con la legitimidad como forma para controlar a la sociedad y ejercer, así, el dominio cultural y social, ya que el consenso implica la recíproca aceptación y la estabilidad de un sistema de relaciones donde existen compromisos y obligaciones. En otro texto dice Parsons: “Esas sanciones, a la vez impiden el incumplimiento (en parte recordándoles sus obligaciones a los buenos ciudadanos) y castigan las infracciones siempre que se producen.”<sup>52</sup> Así las cosas, Parsons liga su idea de integración con

---

<sup>51</sup> Parsons, Talcott, “On the Concept of Political Power,” en *Sociological Theory and Modern Society*, Nueva York, Free Press, 1967, p. 331.

<sup>52</sup> Parsons, Talcott, *El sistema de las sociedades modernas*, México, Trillas, 1974, p. 269.

la legitimidad, pues el estado tiene diversas maneras para controlar a la sociedad mediante las relaciones jurídicas para mantener la cohesión y la integración. De hecho, ha sido uno de los defensores del uso del derecho como tejido de control y cohesión social, por lo que ha insistido en la necesidad de crear una teoría general sistemática del derecho bajo tal dominio ideológico, pensando que su modelización facilitaría la descripción, la comprensión y la investigación fáctica. Ha colocado el sistema jurídico en el ámbito del espacio social, marcando el derecho como un dispositivo generalizado de control social. Propone la legitimidad del sistema mediante la justificación de una estructura normativa determinada. Su tópico cardinal es el funcionamiento de estructuras para tipificar al derecho como un dispositivo vinculado al funcionamiento del sistema social, orientado a la legitimación a través de dicho control y vigilancia.

En otro lado tenemos a una sociología crítica del derecho, representada por los miembros del grupo Critical Legal Studies, en especial por Duncan Kennedy y Anthony Kennedy, que ha combinado las ideas de Marx con las de Jacques Derrida y del propio Michel Foucault. En esa constelación de juristas se ubican Robert Gordon, que ha definido al derecho como un instrumento de dominación directa al servicio de los intereses del grupo en el poder. Él dice:

El derecho no es sólo un instrumento de dominación de clase, es el instrumento idóneo para la lucha de clases. El discurso del derecho –sus categorías, argumentos, modos de razonamiento, tropos retóricos y rituales procedimentales– es un conjunto complejo de prácticas discursivas que estructuran las percepciones de la gente y por tanto actúan para reproducir o intentar cambiar la realidad social de la gente.<sup>53</sup>

Nos percatamos de la importancia del enfoque crítico del derecho, integrado por sociólogos radicales que cuestionan el papel del derecho como instrumento de clase. Esa ha sido la postura del mencionado Robert Gordon y de David Trubeck al plantear una forma

---

<sup>53</sup> Gordon, Robert, “Critical Legal Studies,” en *Legal Studies Forum*, Vol. 10, Boston, 1983, p. 307.

distinta de visualizar al derecho.

En otro ángulo, el funcionalismo sociológico supone que una función importante del derecho es establecer elementos de control y coacción sobre la población, buscando la obediencia del individuo frente al estado. Una jus-sociología hermenéutica le dará más importancia a la búsqueda de la justicia, estableciendo la primacía de lo ontológico sobre lo deontológico, lo racional sobre lo instrumental, y lo humano sobre lo mercantil. Dicha orientación implica una distancia frente a los univocismos positivistas y estructural-funcionales, al estilo de Parsons, para promover una idea más personalista y comunitaria del derecho.

#### 9. SOCIOLOGÍA FORMAL, DE LAS INSTITUCIONES, Y DE LA DECISIÓN JURÍDICA

Por sociología formal entendemos el estudio del tejido conceptual básico, indagando las formas societales de la sociedad y expresándolas sociológicamente en términos generales. Constituye un segmento de la sociología jurídica, así como de la teoría general del derecho. Desde mi perspectiva, la sociología del derecho forma parte no del punto de vista externo, como señala Gregorio Robles,<sup>54</sup> sino un componente del punto de vista interno junto a la ciencia del derecho y la filosofía jurídica. Así las cosas, la dimensión formalista o, mejor dicho, gramatical-lingüística, aborda las categorías sociológicas más importantes del derecho mismo. Un ejemplo de ello son los conceptos de subjetividad jurídica, imaginario, simbolismo jurídico, control social, derechos humanos, praxis, roles, clases sociales, normas, sanciones, vigencia, eficacia, forma jurídica y otros. Es obvio que no existe un marco conceptual único, sino que depende de la orientación teórica del sujeto que estudia. Por ejemplo, para Pashukanis es relevante mencionar al sujeto jurídico, la relación

---

<sup>54</sup> Robles, Gregorio, *Sociología del derecho*, *op. cit.*, p. 82.

jurídica, la situación jurídica, la lucha de clases y otros. Para un sociólogo funcionalista es central, en su dimensión formal, la función, el sistema, la estructura, el ordenamiento, el control social, la coacción y otros. En ese sentido, una tesis hermenéutica es que cada horizonte conceptual tiene relación con la ideología propia, es la sintaxis del derecho.

Luego tenemos a la sociología de las instituciones y de la dogmática jurídica. Es decir, su propósito radica en establecer la interrelación entre las instituciones en general, y las instituciones jurídicas en particular, ligadas con las relaciones sociales. Ello tiene que ver con las formas jurídicas determinadas del derecho público, privado y social. También trata de la estructura del control social, la estructura de la comunidad, lo cual conduce a una tipificación del derecho en tanto procesal, económico, civil, penal, fiscal y otros. Coincidimos con el sociólogo de la hermenéutica analítica del derecho en plantear la importancia de la institución en la semántica del derecho, así como la necesidad de una dogmática jurídica abierta a la sociología del derecho. Sobre esto, dice Gregorio Robles:

La dogmática investiga los contenidos de sentido de las normas jurídicas que compone un ordenamiento jurídico concreto. O dicho de otra manera, estudia las instituciones jurídicas de un determinado ordenamiento jurídico. Pues bien, la sociología de las instituciones lo que hace es investigar la conexión de las instituciones jurídicas con la realidad social, esto es, estudia el mundo del derecho.<sup>55</sup>

De esta manera, nos percatamos que el abordaje de la dogmática y de las instituciones constituye la semántica del derecho, y su esencia es la articulación con la estructura social y política de la misma juridicidad.

El tercer componente de la sociología es la decisión jurídica, la cual tiene por objeto las características intrínsecas de la propia decisión jurídica. Este componente forma parte de la semiótica jurídica

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 147.

en general, y de la pragmática en particular. Se refiere a las decisiones tomadas por los jueces, los fiscales, los notarios, los ministerios públicos, los litigantes, y todos los actores involucrados fácticamente en el derecho mismo. Ello implica un abordaje de la sociología de las decisiones del poder judicial, legislativo y ejecutivo, con el propósito de entender su interpretación y ubicarla en el marco de la univocidad, la equivocidad y la analogía. La diferencia entre la ciencia del derecho y la jus-sociología, en este caso, radica en que la primera aborda las decisiones jurídicas con base en conceptos estrictamente jurídicos, es decir, desde el punto de vista del derecho en movimiento, en su esencia y estructura, como sucede en la legislación, la sentencia judicial, la justicia, la aplicación de las normas, de las reglas y de las leyes. En la segunda aborda el impacto de las decisiones jurídicas en la sociedad. Es una de las grandes temáticas de una sociología hermenéutica, analógica y dialéctica del derecho.

## 10. EL PAPEL DE LA SUBJETIVIDAD

Para una jus-sociología crítica es central la idea del derecho como modalidad de subjetividad, es decir, como forma de sujeción de los miembros de una clase social determinada, al generar vínculos de explotación para configurar ciudadanos subordinados a la ideología jurídica. Para ello internaliza el derecho como forma-mercancía para alienar y enajenar a los seres humanos. El derecho no sólo es un tejido de normas y órdenes, sino también un sistema que genera instrumentos de enlace de unas personas sobre otras. Para ello establece formas ideológicas, representativas y fetichizadas, orientadas a controlar mentalmente la conducta y el aparato psíquico de las clases sociales subordinadas. Esta temática ha sido estudiada desde Carlos Marx y, en especial, por Evgeny Pashukanis, hasta Alysso Leandro Mascaro<sup>56</sup> y Carlos Rivera Lugo. El derecho, des-

<sup>56</sup> Cfr. Mascaro, Alysso Leandro, “Derecho, capitalismo y estado para una lectura marxista del derecho”, en Napoleón Conde y Víctor Romero Escalante (coords.), *La*

de un punto de vista sociológico, está interesado en construir una subjetividad llena de fisuras y escisiones para ejercer su dominio de clase. Para ello construye una serie de mecanismos orientados a impedir la significación crítica del ser humano en una sociedad. Por consiguiente, el control de la subjetividad se da con base en la subsunción real y formal de la vida misma bajo el dominio del capital. El derecho en el capitalismo se funda en la categoría de la subjetividad jurídica, la cual no se da en el precapitalismo, ya que aún la forma mercancía no constituye la estructura generalizada de la sociedad. Así, el capitalismo realiza una total subjetivación bajo el control de la forma mercancía y de la interiorización en el individuo de la propiedad privada. Eso lo traslada a adoptar una subjetividad cosificada, configurada por un imaginario fantasioso, una simbolización incompleta, y una incapacidad para comprender e interpretar la realidad social. El imaginario jurídico en la sociedad de clases, en tanto dispositivo de fetichización, es un ingrediente central para impedir una subjetividad dinámica en un sujeto jurídico determinado. La sociología hermenéutica tiene aquí un campo de estudio de enorme relevancia.

#### IV. CONCLUSIÓN

Tal como vemos, una sociología jurídica de hechura hermenéutica contribuye a generar elementos conceptuales y metodológicos que nos permitan entender la relación entre el derecho y la sociedad, con el propósito de construir propuestas que nos ayuden a comprender la complejidad del mundo actual. De esta forma visualizamos que la sociología del derecho de carácter hermenéutico está adquiriendo, en el momento actual, un impulso innovador. Igual se presenta con la hermenéutica analógica, que se ha constituido como una de las propuestas de mayor impacto en Iberoamérica en

la que confluyen no sólo filósofos sociales, sino de manera destacada una diversidad de juristas y de sociólogos del derecho. Así las cosas, este trabajo podría aportar algunos elementos mínimos en la construcción de una sociología interpretacional del derecho, cuestión de particular importancia en la coyuntura actual.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES, *Tratados de lógica (Órganon) I*, Madrid, Gredos, 1982.

ARNAUD, André J., *Critique de la raison juridique. 1. Oú va la Sociologie du droit?*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1981.

ARON, Raymond, *Estudios sociológicos*, Madrid, Espasa, 1989.

BENDIX, Reinhard, *Max Weber. Semblanza intelectual*, Buenos Aires, Amorrortu, 1979.

BEUCHOT, Mauricio, *Tratado de hermenéutica analógica*, México, UNAM-Ítaca, 2000.

\_\_\_\_\_, *Filosofía del derecho, hermenéutica y analogía*, Bogotá, Universidad Santo Tomás, 2006.

BERGER, Peter y LUCKMANN, Thomas, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu, 2015.

\_\_\_\_\_, *Hermenéutica analógica y filosofía del derecho*, San Luis Potosí, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2007.

CARBONNIER, Jean, *Sociologie juridique*, París, Colin, 1972.

CORREAS, Óscar, *Pluralismo jurídico. Otros horizontes*, México, CEIICH-UNAM-CONACyT-Ediciones Coyoacán, 2007.

DURKHEIM, Emilio, *El socialismo*, Barcelona, Apolo, 1932.

- \_\_\_\_\_, El suicidio, Buenos Aires, Grupo Editorial Tomo, 1998.
- \_\_\_\_\_, Las reglas del método sociológico, México, FCE, 2001.
- \_\_\_\_\_, Educación moral, Madrid, Trotta, 2002.
- GADAMER, Hans Georg, Verdad y método, Salamanca, Sígueme, 1991.
- GARFINKEL, Harold, Estudios en etnometodología, Barcelona, Anthropos, 2006.
- GOFFMAN, Erwin, La presentación de la persona en la vida cotidiana, Buenos Aires, Amorrortu, 2001.
- GORDON, Robert, “Critical Legal Studies,” en Legal Studies Forum, Vol. 10, Boston, 1983.
- LEANDRO MASCARO, Alysson, “Derecho, capitalismo y estado para una lectura marxista del derecho”, en Napoleón Conde y Víctor Romero Escalante (coords.), La crítica del derecho desde América Latina, México, Horizontes, 2016.
- LUKÁCS, Georg, Para una ontología do ser social, Sao Paulo, Biotempo, 2012.
- MARX, Carlos, Tesis sobre Feuerbach, Montevideo, Pueblos Unidos, 1968.
- \_\_\_\_\_, Crítica al Programa de Gotha, Moscú, Progreso, 1977.
- \_\_\_\_\_, El capital, t. I, vol. I, México, Siglo XXI, 2008.
- PASHUKANIS, Evgeny, Teoría general del derecho y marxismo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, La Paz, 2016.
- PARSONS, Talcott, “On the Concept of Political Power,” en Sociological Theory and Modern Society, Nueva York, Free Press, 1967.
- \_\_\_\_\_, El sistema de las sociedades modernas, México, Trillas, 1974.



- \_\_\_\_\_, El sistema social, Madrid, Alianza, 1999.
- RAJLAND, Beatriz (coord.), El derecho y el Estado. Procesos políticos y constituyentes en nuestra América, Buenos Aires, CLACSO, 2016.
- REHBINDER, Manfred, Sociología del derecho, Madrid, Pirámide, 1981.
- RICOEUR, Paul, Lo justo, Madrid, Caparrós, 1999.
- \_\_\_\_\_, El conflicto de las interpretaciones: Ensayos de hermenéutica, Buenos Aires, FCE, 2003.
- RIVERA LUGO, Carlos, “¡Ni una vida más para la toga! Hacia una consciencia jurídica posmoderna”, en Diálogo, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, enero de 1993, pp. 44-45.
- ROBLES, Gregorio, Sociología del derecho, Madrid, Civitas, 1997.
- \_\_\_\_\_, El derecho como texto, Navarra, Thomson-Civitas, 2006.
- \_\_\_\_\_, Teoría del derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho, v. 1, Navarra, Thomson Reuters – Civitas, 2010.
- SCHÜTZ, Alfred, El problema de la realidad social, Buenos Aires, Amorrortu, 1962.
- SORIANO, Ramón, Sociología del derecho, Madrid, Ariel, 1997.
- TIMASHEFF, Nicholas, La teoría sociológica, México, FCE, 1994.
- TÖNNIES, Ferdinand, Comunidad y asociación, España, Comares, 2009.
- TREVES, Renato, Introducción a la sociología del derecho, Madrid, Taurus, 1978.
- VATTIMO, Gianni, Ética de la interpretación, Barcelona, Paidós, 1991.

WEBER, Max, *The Methodology of the Social Sciences*, Nueva York, Free Press, 1949.

\_\_\_\_\_, *Ensayos sobre la metodología de las ciencias sociales*, Buenos Aires, Amorrortu, 1958.

\_\_\_\_\_, *Economy and Society*, Totowa, N. J., Bedminster Press, 1968.

\_\_\_\_\_, *Economía y sociedad*, México, FCE, 1973.

WOLKMER, Antonio, *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2018.